



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-351/2024

**PARTE ACTORA: EDGAR
ALFREDO CANO BRITO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRAS PERSONAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini
Cutz,² ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab,
respectivamente, ambos de la Etnia Somos Mayas, en el
estado de Yucatán.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

Los promoventes controvierten el acuerdo **INE/CG233/2024**³ emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula integrada por Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar, propietario y suplente, postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia” en el distrito 02 en Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto.....	3
Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Cuestión previa.....	13
CUARTO. Terceros interesados	15
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	30

³ Al respecto, se precisa que, si bien los actores del expediente señalan como acto impugnado el Acuerdo INE/CG232/2024, lo correcto es el indicado en esta sentencia, pues fue en este en el que se aprobó el registro de las candidaturas impugnadas.

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en los diversos expedientes SX-JDC-164/2024 y acumulados y SX-JDC-305/2024.

Lo anterior ya que en dichos juicios se aprobaron las candidaturas de Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar, propietario y suplente, postulados por la coalición “Sigamos haciendo historia” en el distrito 02 en Yucatán, al haber cumplido con los requisitos atinentes para la auto adscripción calificada.

ANTECEDENTES

El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción calificada indígena (INE/CG830/2022)**. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.⁵

⁵ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos*, corresponderá a los precisados.

3. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁶.

5. Acuerdo INE/CG/625/2023. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, en lo general, el acuerdo referido, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de las candidaturas para el proceso electoral federal.

6. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones

⁶ Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

7. **Sentencia SX-JDC-164/2024.** El veintiséis de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo señalado en el párrafo anterior, en el sentido de tener por acreditada la autoadscripción calificada de Jorge Luis Sánchez Reyes, como indígena maya de la localidad Motul, en el estado de Yucatán.

8. **Sentencia SX-JDC-305/2024.** El veintiuno de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG233/2024**, en el sentido de tener por acreditada la autoadscripción calificada de Fátima del Rosario Perera Salazar, como indígena maya de la localidad Cuncunul, en el estado de Yucatán.

Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El veintitrés de marzo, los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo seis.

10. **Turno en Sala Superior.** El siete de abril se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-524/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

11. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciocho de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para que este órgano jurisdiccional conociera de la demanda.

12. Recepción y turno en esta Sala Regional. El veintitrés de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-351/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ En adelante podrá citarse TEPJF.



un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Yucatán; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-524/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12,

¹⁰ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

18. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hicieron constar los nombres y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el Acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que, al haberse presentado el veintitrés de marzo es evidente su oportunidad.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica enseguida.

22. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.



23. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

24. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹¹.

26. En el caso, como se precisó previamente, quienes promueven son Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz,¹² quienes se ostentan como Consejero Político y Kuchtcab, ambos de la Etnia Somos Mayas, respectivamente, en el estado de Yucatán, con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

27. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de los actores para promover el presente juicio

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretenden proteger.

28. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ello producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹³

29. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales son parte de la ciudadanía mexicana que forma parte de las comunidades o pueblos indígenas, por lo que debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por

¹³ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

31. Con esta especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁴

32. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que los actores controvierten un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas de esas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

33. Aunado a ello, pretenden que el registro de esas candidaturas sea con personas que realmente cumplen con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

34. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. Cuestión previa

35. Se determinan improcedentes los escritos presentados por Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, ostentándose como gobernador indígena Maya y coordinadora nacional de paridad de género de la mujer indígena, quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas.

36. Ello, porque si bien solicitan que se les reconozca la calidad referida, lo cierto es que se advierte que sus argumentos en realidad se encuentran encaminados a controvertir la candidatura que fue impugnada por los actores, pues refieren –en concreto– que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen a la comunidad indígena maya y, por tanto, efectúan un fraude al ordenamiento jurídico.

37. En ese orden, si bien lo ordinario sería reencauzar los escritos a nuevos juicios, lo cierto es que a ningún efecto práctico llevaría, ya que dichos escritos fueron presentados el



cinco de abril de este año, esto es, fuera del plazo previsto para controvertir el Acuerdo INE/CG233/2024.

38. Esto es, como se ha referido en apartados previos, el referido Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de marzo, por lo que tal fecha debe considerarse como la oficial para computar el plazo de presentación de las demandas que se hayan recibido con posterioridad a ese día.¹⁵

39. Así, el plazo para su impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro¹⁶ al considerarse todos los días como hábiles por estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral federal actual.

40. De esa manera, en el supuesto de remitir los escritos mencionados a juicios nuevos resultarían extemporáneos, ya que éstos se presentaron hasta el cinco de abril de este año.

41. Aunado a lo anterior, tampoco se les puede reconocer con la calidad de *Amicus Curiae*, como lo solicitan, ya que en sus escritos acompañan la pretensión de la parte actora.

42. En ese sentido, su interés no consiste en emitir alguna opinión sobre aspectos de utilidad dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país o bien, aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e

¹⁵ Similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADO.

¹⁶ En términos del artículo 31, apartado 2, de la LGSMIME y de la Ley Federal del Trabajo.

internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada;¹⁷ sino –como se dijo– impugnar la fórmula de las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

CUARTO. Terceros interesados

43. Se reconoce la referida calidad a MORENA, Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

44. **Forma.** En los escritos de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

45. **Oportunidad.** La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del tres de abril a la misma hora del seis siguiente. En ese sentido, si los escritos de comparecencia se presentaron a las once horas con cuarenta y nueve minutos y once horas con cincuenta y ocho minutos del seis de abril, resulta evidente su oportunidad.

46. **Legitimación e interés incompatible.** Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar cuentan con legitimación al acudir por su propio derecho, y MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General

¹⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 8/2018, de rubro “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



del INE, y cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo INE/CG233/2024.

47. Es decir, de los escritos de comparecencia se advierte que su pretensión es que prevalezca el registro de las personas postuladas por la coalición “Sigamos haciendo historia”, de la que forma parte dicho partido político, de igual forma, por cuanto hace a Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar, cuentan con un interés incompatible, al ser sus candidaturas objeto de análisis bajo la acción afirmativa de personas indígenas, en el sentido de que cumplen con los requisitos atinentes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

48. La **pretensión** de los promoventes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar, propietario y suplente, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán**, al no acreditarse su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con una fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

49. Lo anterior, ya que sostienen que las candidaturas referidas, no cumplen con la autoadscripción calificada pues,

a su decir, Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar no son pertenecientes a la comunidad indígena maya a la cual señalaron pertenecer.

50. Afirman, que no son parte de la etnia o grupo indígena maya en el estado de Yucatán y que, incluso, la Asociación Tradicional “Etnia Somos Maya”, en asamblea realizada el veintiuno de marzo del presente año, en el municipio de Umán Yucatán, en la cual participaron representantes de las comunidades mayas del municipio Puerto de Progreso, Yucatán, desconocieron a dichos ciudadanos como parte de la comunidad ya que, a su decir, no los representaban.

51. Refieren que no tienen la identidad de la etnia maya del estado de Yucatán, porque no comparten sus usos y costumbres, estilo de vida y no hablan la lengua maya, asimismo, no han participado en la comunidad maya del municipio de Puerto de Progreso, y tampoco tienen la ascendencia maya.

52. De igual forma, señalan que no han participado en actividades para la promoción y mejoramiento de su calidad de vida y de valores de la comunidad y cuya vida está completamente alejada de los habitantes mayas del municipio referido, por lo que, a su decir, la autoadscripción de Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar violenta la acción afirmativa y lo que genera un fraude al ordenamiento jurídico mexicano.



53. En ese sentido, manifiestan que les causa agravio el registro de las candidaturas de los ciudadanos citados, toda vez que no forman parte de la etnia o grupo indígena maya, por lo que, aseveran no sentirse representados.

54. Además, señalan que se perpetúa la falta de representatividad política real de la etnia maya y se mantiene a sus miembros en el estado de segregación y desigualdad en que se encuentran en la actualidad.

55. Finalmente, manifiestan que el Consejo General del INE violó el principio de exhaustividad al no consultar a la comunidad maya del estado de Yucatán y especial a las comunidades mayas del municipio Puerto de Progreso, Yucatán, para tener certeza jurídica de la identidad indígena maya y representatividad real de la comunidad maya en el estado referido.

Metodología de estudio

56. Sobre el particular, esta Sala procederá a hacer el estudio en conjunto de las alegaciones, sin que ello le depare perjuicio al actor, toda vez que no es la forma en la que se estudian los agravios, lo relevante, sino que se estudien de manera completa. Lo anterior en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

¹⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Decisión de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional declara **inoperantes** las alegaciones de los promoventes respecto a los registro de las candidaturas de **Jorge Luis Sánchez Reyes (propietario)** y **Fátima del Rosario Perera Salazar (suplente)**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-164/2024 y acumulados, así como el SX-JDC-305/2024, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de indígenas mayas originarios de Yucatán y por el presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C, respectivamente.

58. En los juicios citados, este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 respecto de las candidaturas hoy impugnadas, al considerarse que se colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

59. Por tanto, si la pretensión final de los promoventes consiste en que esta Sala Regional modifique o revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se dejen sin efectos los registros de **Jorge Luis Sánchez Reyes** y **Fátima del Rosario Perera Salazar**, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02, en Yucatán, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.



Justificación

60. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.¹⁹

61. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

62. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

¹⁹ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

63. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una resolución judicial firme;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d)** Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f)** Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g)** Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.



64. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2003**, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**²⁰.

65. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

66. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

67. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Caso concreto

68. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.

69. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de los candidatos antes referidos, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el distrito 02 en Yucatán.

70. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-164/2024 y sus acumulados, esencialmente se determinó lo siguiente:

- **Confirmar** el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que fue materia de impugnación, en específico el registro de Jorge Luis Sánchez Reyes, al tener por acreditada la auto adscripción calificada ya que se colmaron los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.



71. Por su parte, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-305/2024, se determinó lo siguiente:

- De conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG233/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de Fátima del Rosario Perera Salazar (suplente), con base en los elementos siguientes: a) Pertenecer a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; f) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; g) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; y h) Haber prestado servicio comunitario.
- De lo anterior se obtiene que, contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General del INE tomó en consideración no sólo dicha constancia, sino diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.
- Durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las

autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron

72. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento referente al registro de dichos ciudadanos y resolvió respecto a su auto adscripción calificada para contender como candidatos propietario y suplente a la diputación del Distrito 02 en Yucatán, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

73. De esta manera, si los promoventes plantean como motivo de agravio el registro de las mencionadas candidaturas tomando como impedimento su auto adscripción, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en los juicios SX-JDC-164/2024 y acumulados y SX-JDC-305/2024.

74. En ese orden de ideas, dada la existencia de dos resoluciones judiciales, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con el juicio que hoy nos ocupa, es que lo decidido en los mismos tiene impacto en el presente juicio.

75. De ahí que los promoventes de este juicio quedaron obligados con las ejecutorias de los juicios citados, pues el estudio o análisis que pretenden que realice esta Sala Regional ya se realizó en dos juicios previos.

76. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre sus motivos de disenso respecto de las candidaturas de **Jorge Luis Sánchez Reyes**



y **Fátima del Rosario Perera Salazar** en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en los juicios de la ciudadanía señalados. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener los promoventes una misma pretensión, por lo que, el efecto de lo decidido en los juicios citados se refleja en este último, de modo que quedó vinculado por los primeros fallos.

77. Lo anterior, evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en los otros medios de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

78. Ahora, no pasa desapercibido que los promoventes pretenden demostrar con un acta de asamblea de veintiuno de marzo del presente año, celebrada por la asociación tradicional "ETNIA SOMOS MAYA", en la cual, supuestamente desconocen como integrantes de la comunidad, a los ciudadanos cuyas candidaturas hoy se impugnan; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, con dicha manifestación y prueba no se logra desvirtuar el resto de elementos que fueron acreditados en los juicios SX-JDC-164/2024 y acumulados y SX-JDC-305/2024.

79. Esto es, si bien sus razonamientos pretenden evidenciar que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen al grupo indígena maya, lo cierto es que no desvirtúan que sí pertenecen a la comunidad indígena de Yucatán.

80. De ahí que sus argumentos resulten insuficientes para alcanzar su pretensión.

81. Por otra parte, tampoco resulta suficiente el argumento respecto a que, previo a emitir el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no realizó una consulta a la comunidad maya en Yucatán para tener certeza de la identidad indígena de las personas integrantes de la fórmula controvertida.

82. Lo anterior, porque de los *Lineamientos* respectivos no se advierte esa obligación por parte de la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

83. Por ende, no se puede concluir que el INE incumplió con una obligación que no se encuentra prevista en la norma aplicable.

84. Aunado a lo anterior, dichos Lineamientos se encuentran firmes derivado de diversas impugnaciones ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

85. Al respecto, conviene precisar que durante la cadena impugnativa correspondiente la Sala Superior ordenó modificar los Lineamientos respectivos, para lo cual se ordenó llevar una consulta previa a las comunidades indígenas.

86. En ese orden de ideas, el proceso de consulta a las comunidades indígenas ya se efectuó, por lo que no



corresponde llevar a cabo una nueva para la aprobación o no de una candidatura, pues ese proceder equivaldría a que sea la comunidad respectiva quien deba decidir quién es la persona candidata, lo que corresponde a las elecciones de sistemas normativos internos y no a las del sistema de partidos políticos.

87. Por lo expuesto, en virtud de que han resultado **inoperantes e insuficientes** las alegaciones expuestas por los promoventes para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal

Electoral así como al Consejo General del INE; y por **estrados** a quienes pretenden comparecer como terceros interesados o *Amicus Curiae*, a las y los terceros interesados, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



SX-JDC-351/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.